

***El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:***

LEY

Artículo 1°.- RECONÓZCASE a aquellos agentes que padecen de cualquier tipo de enfermedad crónica, y cuya situación laboral no encuadra en regímenes legales específicos ya vigentes, la plena percepción de haberes, aún cuando por causa de la misma deban ausentarse de su asiento de trabajo temporariamente.

Artículo 2°.- DEFÍNASE como enfermedad crónica, a los fines del artículo 1, toda enfermedad de curso evolutivo prolongado.

Artículo 3°.- ESTABLÉZCASE que para acceder a la inclusión del agente en el criterio previsto en los artículos 1 y 2 deberá certificarse la patología con el carácter de crónica por el médico tratante y cumplir con los requisitos previstos por el Servicio de Reconocimientos Médicos dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales.

Artículo 4°.- RATIFÍCASE para la aplicación de la presente ley la plena vigencia del principio jurídico del artículo 9 de la Ley 20.744 y concordantes.

Artículo 5°.- ESTABLÉZCASE para el caso de controversia la aplicación del principio de inversión de carga de la prueba para la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- RECONÓZCASE el funcionamiento de las Juntas Médicas con representación de ambas partes, como mecanismo idóneo, no excluyente, para la dilucidación de los casos que se planteen en torno de la aplicación de la presente ley.

Artículo 7°.- ENCÁRGUESE al Ministerio de Asuntos Sociales la elaboración de un listado enunciativo de enfermedades crónicas, el que será remitido a la Honorable Cámara de Diputados, Dirección Provincial de Personal, Direcciones de Personal de los distintos Entes Autárquicos, Descentralizados, Sociedades del Estado y a todos aquellos Organismos Oficiales involucrados en la aplicación de la presente ley.

Artículo 8°.- Tendrá efectos la presente ley desde su promulgación, independientemente de lo encargado en el artículo 7.-

Artículo 9°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVESE.-**

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 12 DE MAYO DE 2005.-

JORGE MANUEL CABEZAS
Secretario General
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

CARLOS ALBERTO SANCHO
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

RIO GALLEGOS, 8 JUNIO DE 2005.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 12 de mayo del año 2005 mediante la cual se **RECONOCE** la plena percepción de haberes a aquellos agentes que padecen de cualquier tipo de enfermedad crónica y cuya situación laboral no encuadra en regímenes legales específicos ya vigentes, aún cuando por causa de la misma deban ausentarse de su asiento de trabajo temporalmente; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- **PROMÚLGASE**, bajo el N° 2774, la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 12 de mayo del año 2005 mediante la cual se **RECONOCE** la plena percepción de haberes a aquellos agentes que padecen de cualquier tipo de enfermedad crónica y cuya situación laboral no encuadra en regímenes legales específicos ya vigentes, aún cuando por causa de la misma deban ausentarse de su asiento de trabajo temporalmente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Dr.SERGIO EDGARDO ACEVEDO
Gobernador
Provincia de Santa Cruz

NELIDA LEONOR CAMPOS
Ministro de Asuntos Sociales
Provincia de Santa Cruz

DECRETO

N° 1581/ 05.-